Provincia del Chubut
**PODER JUDICIAL**

Autos: "Recurso de Queja en autos: "J., S. c/ M. S.R.L. s/ Demanda Laboral" (Dif. de hab. e indem.)( Expte. Nº 137/2010)" (Expte. N° 22.071-R-2010).-----

Rawson, 15 de Octubre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "J., S. c/ M. S.R.L. s/ Demanda Laboral" (Dif. de hab. e indem.)(Expte. Nº 137/2010)"** (Expte. N° 22.071-R-2010).---------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada interpone, a fs. 37/41 vta., queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia, a fs. 31/33 vta., que declaró inadmisible la casación que planteó contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que rechazó su apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que la condenó al pago de la las indemnizaciones sustitutiva de preaviso omitido y por falta de entrega del certificado de trabajo, contemplada en el apartado tercero del art. 80 de la L.C.T..----------

------ Opina que no denunció arbitrariedad del fallo simplemente por estar en desacuerdo con una valoración probatoria ante la falta de contestación de la demanda .----------

------ Afirma que demostró que el fallo desconoce la prueba arrimada a la causa por el propio actor, que aplica una norma de Procedimiento Laboral de Nación (art. 71 de la Ley N° 18.345, la cual remite al art. 356 del C.P.C.C.N.) respecto a la incontestación de demanda, cuando debió estar a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley N° 69 de nuestra provincia. Apunta que la legislación procesal laboral de la Provincia difiere de la nacional respecto de los efectos de la incontestación de la demanda.----------

------ Machaca que está acreditado que no se cumplió con lo establecido por el art. 3º del Decreto N° 146/01 en cuanto al término en que debía intimársela; sostiene que no se advirtió que desde que se notificó el despido no transcurrieron los 30 días que exige el artículo del Decreto citado; que la única conclusión válida que puede extraerse es que se comunicó el despido el día 3/3/2007, que el actor podía realizar la intimación a partir del 4/4/2007 y que el ex obrero lo intimó el día 29/3/2007 (informe de fs. 66), por lo que la intimación no pudo surtir efecto alguno.----------

------ En virtud de su exposición anterior opina que debe concluirse que no se está frente a una mera cuestión de valoración de prueba y hechos, o una mera discrepancia con el Juzgador, como se afirma para desestimar su recurso, sino ante un claro e injustificado apartamiento a la solución dada por la norma, lo que convierte en arbitrario al fallo.----------

------ Opina que es contundente el apartamiento a la ley, y a la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia plasmado en S.D. N° 15/S.R.E./06.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.-La queja carece de una debida fundamentación, su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso. No es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19, 65 y 130/S.R.E./07). De tal modo no cumple la Regla Nº 11º de la Acordada Nº3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Así, no se detallan los argumentos en las que, al demandar, fundó el actor la multa del art. 80 de la LCT. No se dan a conocer todos los fundamentos por los que la juzgadora de primera instancia acogió dicha multa ni aquellos por los que la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, ni tampoco por los cuales se rechazó su casación.----------

------ Tales falencias impiden controlar si se satisface la Regla 6ta de la Acordada Nº 3821/09 –refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria- y apartarnos del principio que indica que

cuestiones, como las de la especie, referentes a obligaciones entre patrones y obreros en principio son irrevisables en casación, por ser valoración de hechos y pruebas, propios de los jueces de las instancias de grado, salvo demostración de absurdo (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 14/91; 47/92; 57/94; 27/S.R.E./07 y S.D. N° 10/S.R.E./04, 2 y 21/S.R.E./06; 102 y 118/S.R.E/07 y 56 S.R.E./09).----------

------ II. Si supliendo la actividad de la parte, por ejemplo, acudimos a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación se observa que no se relató en esta presentación directa que dijo la Cámara: *"En efecto, el recurrente omite referirse a los fundamentos expuestos en la sentencia que señalan expresamente: a) la falta de contradicción respecto a la existencia de intimación previa del trabajador y la falta de entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT., como consecuencia de la no contestación de la demanda; b) el análisis de la documental citada en el fallo y c) la especial referencia a la aplicación del criterio de interpretación más favorable al trabajador – art 9 LCT- no solo con relación al sentido o alcance de la ley sino también en la apreciación de la prueba y d) por último, la doctrina de los actos propios, argumentos que no fueron rebatidos por el casacionista"* y también se le señaló: *Con relación a la impugnación por motivación aparente, pues a su criterio los votos de los Dres. Alexandre y Nahuelanca, desoyen las disposiciones legales del artículo 56 de la ley 69, -ahora art 54 Ley XIV N°1-, es dable destacar que a pesar de lo afirmado por la recurrente, expresamente se ha*

*fundado y dado respuesta a los agravios expuestos en su oportunidad por la parte en igual sentido, destacando la falta de contradicción respecto a la existencia de intimación previa y falta de entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, como se señalara precedentemente. Todas las otras argumentaciones resultan extemporáneas y ajenas al debate como consecuencia del principio de preclusión procesal y conducta asumida por el recurrente dentro del proceso".* Estos aspectos que resaltamos fueron omitidos en el relato de los hechos trascendentes de la causa y por supueston, no fueron cuestionados mediante una crítica concreta y razonada.----------

------ En virtud de lo dicho corresponde declarar inadmisible la presente queja y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 11º de la Acordada citada y juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99) (C.S., Fallos: 312:1826 y 1816), no corresponde regular honorarios al letrado de la demanda.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 37/41 vta., sin que corresponda regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, para que éste la agregue por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 20/10/10.-

Registrada bajo el N° 91/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria